


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 19 de Noviembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 26 de octubre de los corrientes, feneció EN SILENCIO el traslado al demandado y notificado por conducta concluyente.

El 16 de octubre fue recibida documental que acredita el registro de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.

El 06 de noviembre de 2020, el demandado allegó copia de la documental que remitió al banco demandante, informando el pago de las sumas fijadas en la supuesta normalización del crédito.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 00445 de 2019

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: Carlos Vitaliano Sánchez

Fecha: Diciembre 03 de 2020.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, SE INCORPORAN a esta foliatura los memoriales allegados tanto por el sujeto pasivo y como por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor.

SE TIENE POR NO CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA (Art. 97 C.G.P.), ya que el escrito allegado virtualmente, como copia por el demandado, el 6 de noviembre de 2020, además de estar dirigidos a la entidad demandante, tampoco cumple los presupuestos establecidos por el artículo 96 del C.G.P., para poder ser tenidos en cuenta como contestación de la demanda y adicionalmente, no provienen de profesional del derecho, como es requerido por la cuantía del presente asunto (menor).

Conforme lo anterior y de cara al silencio del sujeto pasivo en su tiempo de traslado, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual se observa que este asunto es un ejecutivo con Garantía Real / Hipoteca, fundamentado en el pagaré No. 05700009700309936, aportado y garantizado con hipoteca que afecta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20810274, contenida en la Escritura Pública No. 1697 de la Notaria 44 del Circulo de Bogotá, documentación visible a folios a 2 a 124, con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN**, por lo cual se dictó la orden de apremio el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) F. 125 y 126, proveído que fue notificado al demandado por conducta concluyente, mediante auto de 08 de Octubre de 2020, quien en su tiempo de traslado GUARDÓ SILENCIO AL

RESPECTO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]*”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; e igualmente se aportó la copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) F. 125 y 126.

2°) **DECRETAR**, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

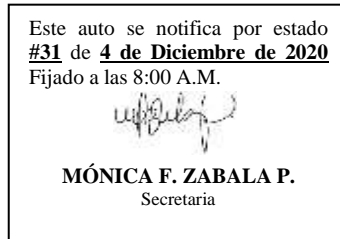
3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*. En dicha tasación el banco demandante deberá reflejar y aplicar los abonos que hubiere efectuado el sujeto pasivo conforme el intento de normalización de su crédito y copias de depósitos aportados el 6 de noviembre de 2020.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Estando registrado en embargo aquí decretado, se dispone COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de La Calera, para llevar a cabo el secuestro del inmueble cautelado 50N – 20810274. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1616c8b575e1cddacdd0ede84c61d682bb2d06ae47f3d7b2327e7812daf5e1

Documento generado en 01/12/2020 12:11:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>